

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-608/2019

**RECURRENTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES RODRIGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** ANA CECILIA LÓPEZ DÁVILA Y ALFONSO DIONISIO VELÁZQUEZ SILVA

Ciudad de México, a ocho de enero de dos mil veinte

Sentencia definitiva que **desecha de plano** la demanda presentada por el Partido Acción Nacional para controvertir la resolución dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, en el recurso de apelación identificado con la clave **SX-RAP-59/2019**. El motivo por el que se desecha la demanda es porque no se satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, consistente en que se traten en la litis planteada cuestiones de constitucionalidad, porque en este asunto solo se hacen valer aspectos de estricta legalidad.

### CONTENIDO

1. ANTECEDENTES .....	2
2. COMPETENCIA .....	3
3. IMPROCEDENCIA .....	3
3.1. El recurso de reconsideración .....	4
3.2. Consideraciones de la Sala Monterrey .....	5

3.3. Síntesis de los agravios del recurso de reconsideración ..... 6  
3.4. Consideraciones que sustentan el desechamiento..... 7  
4. RESOLUTIVO ..... 8

**GLOSARIO**

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>Sala Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz
<b>UMA:</b>	Unidades de Medida y Actualización

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Dictamen consolidado y resolución.** El seis de noviembre pasado, el Consejo General aprobó el dictamen consolidado INE/CG462/2019 y la resolución INE/CG463/2019, respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos en el ejercicio dos mil dieciocho del PAN en Yucatán.

**1.2. Recurso de apelación SX-RAP-59/2019.** Para impugnar las sanciones impuestas en la resolución anterior, el doce de noviembre el PAN interpuso un recurso de apelación, del cual conoció la Sala Xalapa y mediante la resolución de once de diciembre, confirmó las sanciones aprobadas por el Consejo General.

**1.3. Recurso de reconsideración.** El diecisiete de diciembre siguiente, el PAN interpuso un recurso de reconsideración directamente ante esta Sala Superior.

**1.4. Turno.** Mediante un acuerdo de diecisiete de diciembre, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó turnar el expediente **SUP-REC-608/2019** a la ponencia del magistrado instructor.

**1.5. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado ponente acordó radicar el expediente y procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación interpuesto, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica, así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque se controvierte una sentencia emitida por una sala regional de este Tribunal Electoral mediante un recurso de reconsideración, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

## **3. IMPROCEDENCIA**

El presente recurso de reconsideración **no satisface el requisito especial de procedencia** debido a que: **a)** la sentencia impugnada no atiende cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad; **b)** la recurrente no plantea argumentos respecto a dichos temas; **c)** el caso no implica la revisión de una violación grave a alguno de los principios constitucionales que rigen la materia electoral; **d)** no se cometió ningún

error judicial evidente; y **e)** el asunto no supone la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

Por esos motivos, **el recurso debe desecharse** de plano, en términos de los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.

### **3.1. El recurso de reconsideración**

De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.

El numeral 61 de la mencionada ley prevé que el **recurso de reconsideración procede** únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales, en los siguientes supuestos:

- a)** En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores<sup>1</sup>; y
- b)** En los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución<sup>2</sup>.

**Esta segunda hipótesis de procedencia** ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior<sup>3</sup>.

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación o

---

<sup>1</sup> Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

<sup>2</sup> Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

<sup>3</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**. Todos los criterios jurisprudenciales que se citan en la presente sentencia pueden ser consultados en la dirección electrónica: [http://intranet/IUSE/portada\\_iuse2\\_boton1.htm](http://intranet/IUSE/portada_iuse2_boton1.htm)

interpretación constitucional; el desechamiento o sobreseimiento de un medio de impugnación se hubiese realizado a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución<sup>4</sup>; por la existencia de un error judicial manifiesto<sup>5</sup>, o bien, por la importancia y trascendencia del criterio que implique la resolución del caso<sup>6</sup>.

Si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y debe desecharse de plano.

### 3.2. Consideraciones de la Sala Xalapa

Como se indicó, el PAN controvertió ante la Sala Xalapa el dictamen consolidado INE/CG462/2019 y la resolución INE/CG463/2019, del Consejo General.

Sin embargo, la Sala Xalapa confirmó la determinación del Consejo General respecto a las dos sanciones impuestas, según lo siguiente:

- a) Respecto de la sanción ubicada en la conclusión 1-C10-YC del dictamen consolidado, la Sala Xalapa expresó que ésta se dictó debido a que el PAN no destinó la totalidad del financiamiento

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 32/2015 de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

<sup>5</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

Jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

## **SUP-REC-608/2019**

público correspondiente a actividades específicas<sup>7</sup> y no porque hubiera destinado un porcentaje mayor de esos recursos al rubro de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo de las mujeres; y

- b) En cuanto a la sanción correspondiente a la conclusión 1-C18-YC, sostuvo que ésta se dictó porque el PAN recuperó cuentas por cobrar, en este caso específico de viáticos en efectivo de más de 90 UMA, cuando el artículo 66 del Reglamento de Fiscalización señala que, si el ingreso es más de esa cantidad de UMA, entonces debe hacerse mediante cheque nominativo o transferencia bancaria, con el objetivo de tener certeza del origen de los recursos. Además, respecto de esta conclusión, la Sala determinó que el Consejo General fundamentó y motivó la cantidad de la sanción sin que la misma se hubiera controvertido con argumentos específicos.

De lo anterior, se desprende que la Sala Xalapa solo realizó un estudio de legalidad en el que, por una parte, aclaró la omisión por la cual fue sancionado el partido recurrente y, por la otra, definió que el PAN sí incurrió en violaciones al Reglamento de Fiscalización.

### **3.3. Síntesis de los agravios del recurso de reconsideración**

En su demanda de recurso de reconsideración, el PAN señala que la Sala Xalapa no mencionó cuales son los criterios de esta Sala Superior que tomó en consideración para resolver el caso.

Asimismo, sostiene que la Sala Xalapa no analizó a detalle las circunstancias especiales que originaron la causas por las cuales se le impuso la sanción cuestionada. Es decir, señala que la Sala Xalapa no tomó en cuenta que el partido cumplió con toda la información que le

---

<sup>7</sup> Obligación prevista en los artículos 52, numeral III, inciso b), de la Ley de Partidos Políticos de Yucatán, en relación con el 163, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización.

requirió la autoridad fiscalizadora; inclusive, que acreditó –con la documentación atinente– las observaciones que en un momento le fueron realizadas.

Por último, sostiene que, en la resolución impugnada, la Sala Xalapa omitió el análisis de las circunstancias atenuantes o agravantes, así como que tampoco señaló las razones por las cuales consideró que se actualiza la infracción por la cual la autoridad fiscalizadora sancionó al partido, y por ello, emitió una resolución incongruente.

### **3.4. Consideraciones que sustentan el desechamiento**

En el caso concreto, del estudio de la sentencia impugnada no se advierte la inaplicación explícita o implícita de una norma electoral, ni consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre su convencionalidad.

Esto pues, como ya se refirió en el punto 3.2. anterior, la Sala Xalapa expresó que la sanción que se le impuso al PAN fue por no destinar la totalidad del financiamiento público correspondiente a actividades específicas, no porque hubiera destinado un porcentaje mayor de esos recursos al rubro de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo de las mujeres, como indebidamente lo señaló el partido inconforme en su demanda inicial.

Asimismo, la Sala Xalapa refirió que la sanción correspondiente a la conclusión 1-C18-YC se dictó porque el PAN recuperó cuentas por cobrar sin comprobar esos ingresos de forma debida, porque el artículo 66 del Reglamento de Fiscalización señala que, si el ingreso es más de esa cantidad de UMA, entonces debe hacerse mediante cheque nominativo o transferencia bancaria, con el objetivo de tener certeza del origen de los recursos. En este caso, la recuperación de viáticos por los que se

## **SUP-REC-608/2019**

sancionó al PAN ascendió a más de 90 UMA y dicho instituto solo acreditó que la recuperación aconteció en efectivo.

Respecto de esta conclusión, la Sala Xalapa determinó que el Consejo General fundamentó y motivó la cantidad de la sanción, sin haberla controvertido con argumentos específicos.

Por estas razones, la Sala Xalapa confirmó las sanciones que se le impusieron al inconforme a través de las conclusiones 1-C10-YC y 1-C18-YC del dictamen consolidado.

En ese sentido, esta Sala Superior concluye que, ninguno de los argumentos planteados por el PAN, se refieren a cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.

Asimismo, al resolver el asunto, la Sala Xalapa no recurrió a cuestiones de esa índole, sino que realizó consideraciones de estricta legalidad, es decir, no acudió al ejercicio del control de constitucionalidad para sostener alguno de sus razonamientos o conclusiones.

Además, el inconforme tampoco alega en sus agravios que la Sala Xalapa hubiera incurrido en un error judicial evidente que lo hubiera dejado sin defensa, ni tampoco esta Sala Superior advierte algún elemento para concluir que el presente asunto contenga algún tema de importancia y trascendencia que amerite el conocimiento de fondo de este recurso.

En consecuencia, y con base en las razones expuestas, resulta improcedente el presente medio impugnativo y, por ende, debe desecharse de plano la demanda al encuadrarse en la hipótesis contenida en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

### **4. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.



**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, por lo cual el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera hizo suyo el proyecto para efectos de resolución, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SUP-REC-608/2019**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS**